NÚMERO 64. VIERNES 14 DE AGOSTO DE 1835. PRECIO 6 CUARTOS

Este periódico anle Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número a i seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 34 por año llevado esta de los Señores Suscriptores en dario gratia los tras a quienes se daran gratic los sus

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital à 27 rs. por grimestre, 52 por seis meses y too por 2ño, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se ha-rán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que so dirijan à la redaccion deberga ser francos de porre.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 26 de

municado a como la Real orden siguiente.

Julio último la Real orden siguiente.

Julio último Secretario del Despacho de Hacien"El Sr. al de lo Interior con fecha 16 del
da participó al de lo misma comunicada al De da participo a la misma comunicaba al Director general de Rentas estancadas la Real orrector general de Rentas estancadas la Real or-den que sigue: Conformándose la Reina Gober-den que sigue: Conformándose la Reina Gober-nadora con lo propuesto por V. S. en 30 de nadora con lo propuesto por V. S. en 30 de Junio último acerca de la consulta hecha por el Director de la Real Caja de Amortizacion de la consulta de la co para que se declare si la obligacion del sello el correspondiente sello; se na mo ser dudoso plimiento. Lo que traslado á V. S. para su resolver que en el concepto de no ser dudoso plimiento. Lo que traslado á V. S. para su

comprende á las dependencias del Gobierno la obligacion de girar los caudales que manejen en papel del sello establecido por la referida ley de 26 de Mayo último, se hagan por los Gefes de las propias dependencias á esa Direccion general, y fiera de la corte á los de las respectivas Provincias, desde el dia que se fijare para que tenga efecto dicha ley, los pedidos que necesiten de los ejemplares de documentos se-llados que se expendan en el Estanco con dillados que se expendan en estanco con di-cho objeto, los cuales se les facilitarán, prévias las formalidades que V. S. crea deber estable-cer ó exigir para evitar fraudes; pudiendo tamcer ó exigir para los expresados pudiendo tambien los Gefes de los expresados establecimientos dirigir á V. S. los impresos ó documentos de que usaban para que se sellen, siempre que de que usual de colocar en ellos los signos aprohaya lugar haya los signos appeados, entendiéndose esto con respecto á las letras de cambio para que está preparada la caja: siendo igualmente la voluntad de S. M. por la ley de 26 de Mayo ústimo, comprende por la ley de 26 de Mayo ústimo, y en caso que se pigue en ambos casos, é ingrese en las afirmativo si deberán hacer uso de los que se la Real expendan en el Estanco por cuenta de la Real el acto de la entrega, ó por trimestres venciblementes, é los que hasta aqui se giraban dos en caso de no poder realizarlo de presentes correspondiente sello; se ha servido S. M. munico á V. S. para su inteligencia y comprende de 26 de Mayo ústimo, comprende que se pigue en ambos casos, é ingrese en las deste de la coto de la entrega, ó por trimestres venciblementes de la correspondiente sello; se ha servido S. M. munico á V. S. para su inteligencia y comprende plumiento. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y comprende por la ley de 26 de Mayo ústimo, comprende que se pigue en ambos casos, é ingrese en las deste de la coto de la entrega, ó por trimestres vencibles en caso de no poder realizarlo de presentante de la correspondiente sello; se ha servido S. M. Distribution de S. M. Tesolega, comprende que se pigue en ambos casos, é ingrese en las deste de la coto de la entrega, ó por trimestres vencibles en caso de no poder realizarlo de presentante de la correspondiente sello; se ha servido S. M. Distribution de S. M. Dist

noticia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de Agosto de 1856. Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta l'rovincia.

El Sr. Intendente de rentas de la Provincia de la Mancha con fecha 28 de Julio úl-

timo me dice lo que copio.

"Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion.=El Exemo. Sr. Secretario de Esamortizacion. La proposición de la contrata de Real orden de 7 del corriente comunica á esta Dirección el Real decreto de 4 del mismo circulado por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente.

Aqui el Real decreto de 4 de Julio suprimiendo en todo el territorio de la Monarquia la orden conocida con el nombre de la compania de Jesus inserto en el boletin oficial

Cuyo soberano Real decreto comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento, en la inteligencia, que para llevarle á efecto segun corresponde, esta Direccion general ha dispuesto la instruccion provisional que à continuacion se estampa, que se tendrá presente y observará en todas sus partes para la uniformidad de las operaciones.

INSTRUCCION PROVISIONAL para la formacion de inventarios, toma de posesion y administracion de los bienes y rentas de la orden conocida con el nombre de compa-nia de Jesus, suprimida por Real decreto de 4 de Julio de 1835.

Artículo 1º En cumplimiento del citado Real decreto los Intendentes dispondrán se entreguen desde luego por el superior de la extinguida compañía en esta Corte ó persona su subdelegada, y por los respectivos de cada casa en las provincias, á los comisionados y contadores de arbitrios de amortizacion, ó sugetos por ellos designados, si no les fuese posible concur-rir, todos los bienes muebles é inmuebles de la mencionada compañía de Jesus, existencias de dinero, créditos, frutos y cualesquiera otros efectos: en los partidos lo ejecutarán los comisionados subalternos, el representante de aque-lla, y como delegados de los contadores de arlia, y los de rentas de los contadores de arbiese: en donde no, concurrirán los administradores de rentas estancadas; y en el case de no existir unos ú otros empleados, lo realizarán los alcaldes ó procuradores síndicos; pero de todos modos bajo las formalidades que se prescriben en los articulos signientes.

Art. 2. Para la mayor claridad y orden se formarán tres inventarios separados, compren-diendo el primero todos los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, juros, efectos de villa,

(2) imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles ó particulares, el segundo los bienes muebles y efectos semovientes, vales reales, créditos contra el Estado y particulares, existencias de dinero, frutos y demas que la correspondiese (teniendo presente lo que S. M. se recerva disponer segun el art. 5º de dicho Real decreto), las escrituras ó contratos de arriendo, los libros y asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al mejor servicio; los que recogi-dos por los comisionados de los arbitrios de amortizacion, y despues de tomadas las noticias oportunas para el desempeño de la administración, los pasarán á la contaduria del ramo para que se custodien en ella; y el tercero todas las fincas rústicas y urbanas, con expre-sion de si se ballan arrendadas, á quien, en que precio, y por cuanto tiempo, lo que adeudan los colonos ó arrendatarios, donde radican, y las cargas de justicia asi civiles como erlesiásticas.

THERVES IN DE ACOSTO, BELIEBE.

Art. 3? Concluida la formacion de dichos inventarios, que han de estar autorizados por los comisionados de los arbitrios ó sus delegados, por los contadores del ramo, y por los respectivos superiores de la extinguida com; ania, se dispondrá se saquen las competentes co-pias, que han de existir en las respectivas depost, que nan de las que se pasarán tambien li-terales á esta Dirección general por conducto de los Intendentes con su visto hueno.

Art. 4. Los comisionados principales y sublatternos, en union con los contadores, tomarán noticias exactas del número de los Sacerdotes españoles que haya actualmente en las casas de la extinguida orden, y asimismo del de los legos, cuyas listas nominales, firmadas por ambos y por los superiores de aquellas, se pasarán á la Dirección general del ramo por medio de los Intendentes para que en su vista se pueda, á su tiempo, comunicar las órdenes oportunas para el pago de los alimentos señalados por dicho Real decreto durante

su vida ó hasta que sean colocados.

Art. 5! Como puede ser facil que los RR.

Diocesanos, conociendo la utilidad que aquellos pueden reportar á la Religion y al Estado por sus eminentes conocimientos y virtudes, destinen á alguno de ellos para Cura de almas, ú otros cargos de su peculiar instituto, se encarga á los Intendentes se pongan de acuerdo con los primeros, para que en el caso indicado se sirvan avisarlo oportunamente, con objeto de que cese la asignación que se les concede por dicho Real decreto, que ha de caducar el mismo dia en que tomen posesion del curato 6 beneficio con que se les Pueda agraciar. circunstancia que justificarán con el correspondiente testimonio de costumbre en la contaduria del ramo, y cuya neticia se pasará á la Direccion general, siempre que ocurra, é igualmente la de los fallecimientos cuando sobrevengan-

Art. 6! Como los pagos que se han de ve-

rificar à los ex-regulares se han de ejecutar ma de razon por las contadurias del ramo, la presentacion de fé de vida legalizada competen-temente de cada uno de los individuos que residan en las provincias del reino que elijan

segun la fucultad que les concede el art. 2. del mismo, la que se acompanará á sus recibos, sin cuyo requisito no serán de abono.

Art. 7º En el caso de verificarse acultacio-nes o el menor fraude al Estado, debe tenerse entendido se incurre por los detentadores en la penas señaladas en la ley de 3 de Mayo de 1850; lo que asi se deherá hacer presente por los comisionados al principio de cada operacion para que no se pueda alegar ignorancia.

Art. 82 Intimada la supresion por la autoridad civil, nadie puede recandar, ni menos retener caudal ni efecto alguno que va pertenece al Estado, mas que los comisionados y contadores de los arbitrios de amortizacion; y si alguno lo contradigere será considerado como mal ejecutor de la voluntad de S. M., é incurso por consiguiente en las penas designa-das en la citada ley de 3 de Mayo de 1830. Art. 9º Al fallecimiento de alguno de los ex-regulares, los curas párrocos de las respec-

tivas iglesias de la residencia de aquellos parivas iglesias de la residencia de la provincia, y essarán á la Internaciona de los arbitrios, la partida de defuncion correspondiente, la que se archide derancion controlle de debida confrontacion, lle-vará en ella para la debida confrontacion, llevará en ella para la debida controllación, ne-gado el caso de la liquidación y pago á los acreedores ó herederos del finado; pero siempre acreedores ó herederos de la ocurrencia á la Didando conocimiento de la ocurrencia á la Direccion general, como se encarga en el art. 5.

de esta instruccion.

de esta 10. Si en el acto de la entrega que

Art. de hacer por los superiores de la ex
se ha orden de todos los bienes v donne. se ha de nacer por nos superiores de la ex-tinguida orden de todos los bienes y demas tinguida pertenecen al Estado se hoy pertenecen al Estado, se presentase noy periodical al Estado, se presentase alguna persona, aunque sea competentemente alguna parioda. haciendo reclamaciones de algana persona, de la competentemente algana paricaleza que sean, no polor autorizada, na tenas reciamaciones de cuales-autorizada, na turaleza que sean, no podrán oirse, quiera naturaleza que sean, no podrán oirse, quiera naturaleza que sean, no podrán oirse, ni menos suspenderse la operacion, mediante ni menos suspenderse la operacion, mediante que le queda el dorecho de acudir á esta Di-que le queda o á la autoridad correspondir que le queua d' à la autoridad correspondiente. ccion general o a la instruccion gene-Art. 11. Marcadas en la instruccion gene-Art. 2000, aprobada por S. M. en 9 de

Art. 11. marconas de marruccion general del ramo, aprobada por S. M. en 9 de rel del ramo, las respectivas obligaciones de los Mayo de los arbitales de los arbitales de los arbitales. Mayo unimos y contadores de los arbitrios de comisionados y contadores de los arbitrios de eomisionados se cree innecesario mencionarlas amortización, se cree innecesario mencionarlas en esta previcional; mas si encargar á los segundos que en cumplimiento de lo que se pregundos que en emparamento de to que se pre-viene en aquella, deben asistir á todos los actos en que sea necesaria su presencia, conoci-

Art. 12, Se encarga á los comisionados y miento e intervencion. contadores de los arbitrios se conduzcan en todos los casos con el mayor decoro posible, respetando la propiedad de los exclaustrados, para que conozem el micamiento y consideracion que merecen al Gobierno de S. M.

Art. 13. Los Intendentes dispondrán se inrificar à los ex-regulares se han de ejecular Art. 100 de decreto de 4 del corriente, y lo por semestres, contorme al art. 5. de dicho serte el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres, contorme al art. 5. de dicho serte el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres, contorme al art. 5. de dicho serte el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres, contorme al art. 5. de dicho serte el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres, contorme al art. 5. de dicho serte el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres, contorme al art. 5. de dicho serte el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres, contorme al art. 5. de dicho serte el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres, contorme al art. 5. de dicho serte el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres, contorme al art. 5. de dicho serte el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres, contorme al art. 5. de dicho serte el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres, contorme al art. 5. de dicho serte el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres, contorme al art. 5. de dicho serte el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres, contorme al art. 5. de dicho serte el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres, contorme al art. 5. de dicho serte el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestres el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestre el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestre el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestre el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestre el Real decreto de 4 del corriente, y lo por semestre el Real decr que por este medio se haga saber á todas las justicias y demas personas á quienes pueda corresponder su cumplimiento, y que nunci se pretexte ignorancia.

La Direccion general recomienda á todos los Intendentes, Comisionados, Contadores y demas que por incidencia hubiesen de intervenir en cualquier acto relativo á este negocio, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad, celo é interes en beneticio de los del Estado; sirvién-dose V. S. interin se verifica lo contenido en la presente acusar el recibo de ella. Dios guar-de à V. S. muchos años. Madrid 15 de Ju-

lio de 1855 = José de Aranalde."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y demos efectos correspondientes. Dios guar-de á VV. muchos años. Albacete 15 de Agos-to de 1855.=Gisbert. Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El Exemo. Señor Capitan general de los reinos de Valencia y Murcia con fecha 5 del que rige me traslada la Real orden siguiente.

"El Exemo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la guerra me dice lo que sigue. El exemo. Señor. Deseando S. M. aliviar en cuanto sea posible el penoso servicio de los Gefes y Oficiales que se Inllan en los Ejerci-tos de Operaciones y de Reserva, proporcio-nando el pronto reemplazo de las vacantes que ocurran por medio de los excedentes que se en-cuentran en las provincias tranquilas, y estan-do unida á esta medida que reclama por otra do unida a esta menda que reciama por otra parte el bien del servicio, la carrera y la suerte de los expresados Oficiales, á quienes S. M. desea hacer partícipes de los gracias y de los premios con que se complace en recompensar à los benementos militares que se estan sacrificando en defensa de la patria y de los sagrados derechos de su augusta Hija la Reina nuestra Señora, se ha servido resolver:

1º Que no obstante lo prevenido en la circular de 26 de Marzo último, marchen desde luego á los depósitos de campina todos los Gefes, Oficiales y sargentos chardeados de excedentes desde la clase de coronel inclusive abijo correspondientes à las armas de infanterie Car

balleria y Milicias, siempre que reunan la apritud necesaria para servir activamente.

2! Los Capitanes generales en virtud de la diposición anterior expedirán dentro de un bremo de veinte dies, ve plazo, que no deherá exceder de veinte dias, contados desde la publicación de esta orden en los Boletines oficiales de las Provincias, los oportunos pasaportes á los individos de las men-cionidas clases que haya en sus distritos, dirigrendose à Tudola los procedentes de Cataluña,

(4) Valencia, Granada, Islas Baleares y Aragon; y á Valladolid los que se hallen en las demas provincias de la Península.

3. Los Gefes y Oficiales excedentes que por sus achaques, edad o cansancio no se sintieren en disposicion de servir activamente, pedirán su retiro dentro del mismo plazo que se asigne por los Capitanes generales para emprender la marcha á los que hayan de ir al Ejército; en la inteligencia de que el que no se presente á pedir su pasaporte ó su retiro durante el término referido se dará de baja en la revista inmediata por las Ordenaciones respectivas, cu-yos Gefes serán personalmente responsables de cualquier sue lo que abonen contra el tenor de

Los individuos que se encuentren en el ca-so de retirarse se considerarán en expectacion de retiro mientras se les expida el que les cor-

responda con arreglo á las órdenes vigentes.

4. Igualmente se darán de baja los individuos que no se presenten en Tudela ó en Valladolid dentro del plazo que se les designe en los pasaportes, á no ser que justifiquen el no haberlo verificado por una imposibilidad absoluta; y aun en este caso si pasase de dos meses la detencion necesitarán de Real relieff.

5. El suel o de les expresados Oficiales será el de cuadro mientras no pasen de los depósi-tos; pero desde el dia en que salgan de estos puntos para los cuerpos del Ejército disfrutarán

el haber de sus clases por entero.

6. El Virey de Navarra y el Capitan general de Castilla la Vieja encargarán á los General de Castilla la Vieja encargarán de Castilla fes respectivos de sus Planas Mayores la organizacion de estos depósitos en cuadros de batallones ó compañías, segun el número de Gefes y Oficiales que se reunan, poniéndose des de lucgo en comunicacion directa con los Inspectores de las armas, á quienes avisarán la llega-da y la salida de los individuos, cuya disposicion es extensiva en esta última parte á le Capitanes generales de las demas Provincias.

Asimismo se pondrán en comunicacion los Comandantes que nombren los Capitanes genecomandantes que nombren los Capitanes gene-rales para cuidar de dichos depósitos con los gefes de la Plana mayor de los Ejércitos de Operaciones y de Reserva, á fin de que estos los expresados Ejércitos de dad que tanto interesa al servicio el pronto dad que tanto interesa al servicio el pronto reemplazo de las vacantes que ocurran en los órdenes Cuerpos; reclamando, en virtud de las órdenes que reciban de los Generales en gefe, los Ofiperjuicio de dar parte á los Inspectores de las de proceder con arregla. armas, y de proceder con arreglo á ordenanza y á los reglamentos vigentes en cuanto á propuestas y demas puntos económicos guberna-

8! Se exceptuarán únicamente de las posiciones de esta soberana resolucion los Gefes Oficiales excedentes empleados con Real nombramiento en comision del servicio, y los que

se hallen destinados conforme al reglamento de 25 de Marzo último en los Cuerpos ó Compañías

provisionales ó de seguridad pública.

9. Todos los artículos de la circular de 26 de Marzo anterior que no esten en armonía con la presente, se entenderán corregidos. Los demas subsisten en su fuerza y vigor. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildesonso 20 de Julio de 1835.=Aliumada.= Lo que treslado á V. S. para su inteligencia y a fin de que inmediatamente se sirva disponer. se publique la preinserta soberana resolucion en el Boletin oficial de esa Provincia, previniendo al mismo tiempo á todos los Sres. Gefes, oficiales y sargentos que en el concepto de ili-mitados y excedentes de los cuerpos ó para el remplazo del egército existen en la misma se presenten en esta capital y á mi autoridad antes de los 20 dias que se presijan á contar desde la fe-cha que V. S. disponga dicha publicación manifestándome lo que sea al acusarme V. S. el recibo. Dicha presentacion no tendrá lugar con los comprendidos en el art. 3º, pero estos deberán remitirme por el conducto de V. S. la solicitud de su retiro dentro del mismo término, pues que de no verificarlo asi tendrá como los primeros exacto cumplimiento cuanto previene dicho articulo por su morosidad,"

Lo que se inserta en el holetin oficial para los efectos que en ella se indican. Alhacete 13 de Agosto de 1835 .= El Comandante general.=

Antonio Tobar.

BOLETIN ESTRAORDINARIO DEL 7 DE AGOSTO.

Capitania general de Valencia Capitania general de Valencia y Murcia.= Valencianos: La tranquilidad pública, alterada alterada por algunas horas en esta capital, está completamente restablecida desde la tarde de ayer, y las patrullas de la Milicia urbana, con las del egército y vecinos honrados, nada han tenido que corregir en la noche última, y todo ha vuelto á su anterior estado.

Lo que se hace saber para la tranquilidad de la huerta y de todo el reino, á fin de que el genio del mal que parece gozarse en nuestras desdichas, no llegue con sus imposturas á fascinar á las gentes incautas, y tambien para que llegando este verídico aviso á todas las autoridades de estos reinos, lo hagan público y tomen las medidas necesarias para conservar el respeto á las leyes, á S. M. y á las instituciones que nos rigen. Valencia 7 de Agos-

Aviso. En la oficina de este periódico se hallará de venta el Real decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos á 2. reales.

OFICINA DE D. NICOLAS HERRERO.